



GOBIERNO DE  
**MÉXICO**



Comisión Reguladora de Energía  
Unidad de Electricidad

Oficio número: UE-240/31960/2023



**ASUNTO: Fórmula para la determinación del índice de precio del Gas Natural Licuado aplicable a la Central con clave 07PCH.**

Ciudad de México, a 28 de junio de 2023.

**FABIÁN VÁZQUEZ RAMÍREZ**

Director de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista  
Centro Nacional de Control de Energía  
Boulevard Adolfo López Mateos No. 2157,  
Piso 9, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón,  
C.P. 01010, Ciudad de México.  
P R E S E N T E

Hago referencia al artículo 12, fracciones X y XI de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), el cual dispone que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) está facultada para definir los términos para las ofertas basadas en costos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 104 para los representantes de las Centrales Eléctricas; así como ser la encargada de vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del CENACE a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado.

En ese sentido, el inciso (g) de la Base 18.3.1 de las Bases del Mercado Eléctrico (las Bases) establece que corresponderá a la Unidad de Vigilancia del Mercado (UVM) determinar los precios de referencia de combustibles y otros insumos relevantes. Por su parte, el inciso (a) de la Base 18.5.7 de las Bases establece que las ofertas basadas en costos deben ser consistentes con los parámetros registrados en el CENACE en términos del Manual de Prácticas de Mercado y con los IPC determinados por la Autoridad de Vigilancia del Mercado (AVM). Además, el inciso (c) de la Base 18.5.9 de las Bases establece que los precios de referencia se podrán basar en los Índices de Precios de los Combustibles (IPC) o en los precios **establecidos en términos de los contratos de suministro de combustible**, en los términos de los Manuales de Prácticas de Mercado [énfasis añadido].

Además, de conformidad con el numeral 2.3.2 inciso (a) del Manual de Vigilancia del Mercado la UVM tiene facultades para determinar los IPC, a los que hace referencia el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado y los Términos para las Ofertas Basadas en Costos, y verificar periódicamente que estos sean aquellos que mejor reflejan el valor económico de los mismos. Asimismo, en los numerales 11.1.1 y 11.1.2 del Manual de Vigilancia del Mercado se establece que la UVM será responsable de determinar los IPC con los cuales el CENACE realizará la evaluación de las Ofertas de conformidad con el Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo.

Aunado a lo anterior, el inciso (f) del numeral 7.1.5, del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado, establece que el IPC para las ofertas basadas en costos debe considerar únicamente el costo del combustible y el costo variable de transporte del mismo, conforme a lo establecido en el Anexo C de dicho Manual.

De conformidad con el "Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía, en su calidad de Autoridad de Vigilancia del Mercado, mediante el cual se determinan los índices de precios de combustibles







de las ofertas de las Unidades de Central Eléctrica a los que hace referencia la letra (a) de la Base 18.5.7 de las Bases del Mercado Eléctrico" número A/032/2020 en el cual, en su Acuerdo Segundo se establece que, **la emisión y actualización de los IPC contenidos en el Anexo Único del presente Acuerdo quedará a cargo de la UVM**, cuando ésta lo considere pertinente o cuando exista una actualización o cambio en los estándares y Precios internacionales de los combustibles. La UVM dará a conocer los cambios en las fórmulas para determinar los IPC a través del portal web de la CRE en la dirección electrónica <http://www.cre.gob.mx/Acuerdos/> y del portal web del Centro Nacional de Control de Energía en el área pública del Sistema de Información del Mercado.

Considerando lo anterior, y dado que en el Anexo Único del Acuerdo número A/032/2020 no se tiene definido un Índice de Precio de Gas Natural Licuado (GNL) para la Central con clave 07PCH, ubicada en el Estado de Baja California Sur por lo que, es necesario que el CENACE tenga dicho IPC para que, realice la evaluación de consistencia de las Ofertas de venta de energía y Servicios Conexos.

En referencia al proceso de la evaluación de consistencia de las Ofertas, el numeral 2.6.5 del Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo, establece que, el CENACE no realizará la evaluación de ofertas para aquellas Unidades de Central Eléctrica que cuenten con una exención de los requisitos de ofertas consistentes con los Precios de Referencia otorgada por la UVM.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 12, fracción XII de la Ley de la Industria Eléctrica y los numerales 2.3.2, inciso (a), sub inciso (ix) y 5.1.6 del Manual de Vigilancia del Mercado, se instruye al CENACE lo siguiente:

1. Se autoriza para que el CENACE no realice la evaluación de consistencia de las Ofertas de venta de energía y Servicios Conexos presentadas para la Central con clave 07PCH en el Mercado de Energía de Corto Plazo en los Días de Operación del 30 de junio al 10 de julio de 2023.
2. A partir de la Oferta presentada para el Día de Operación del 11 de julio de 2023, el CENACE deberá realizar la evaluación de consistencia de las ofertas de la Central con clave 07PCH, con el Índice de Precio de Gas Natural Licuado de conformidad con la metodología que se establece en el Anexo de este oficio. Lo anterior, será aplicable hasta por 90 días naturales o hasta que la UVM, le indique lo contrario.

Para lo anterior, deberá llevar a cabo las adecuaciones en el sistema mediante el cual ejecuta la evaluación de la consistencia de ofertas para la implementación del mismo.

3. En un plazo no mayor de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente oficio, publique en su sitio web en el Sistema de Información de Mercado, el presente oficio y su Anexo notificando el cumplimiento de dichas acciones a la CRE.
4. Notificar a la UVM y a AMAUNET, S. DE R.L. DE C.V., la fecha a partir de la cual se realizará la evaluación de consistencia de las ofertas considerando la formula del Anexo Único.





Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 22, fracciones I, III, X, XI, XIII y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 6, 7, 12, fracciones X, XI, XLVI, XLVII, LII, 104, párrafo octavo y 158, de la Ley de la Industria Eléctrica reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 12, 16, fracciones VII y IX, 35, fracción I 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XIII, XX y XXVIII, 34, fracciones XX, XXII, XXX y XXXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el DOF el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión, el 11 de abril de 2019; la base 18.3.1, incisos (a) y (e), de las Bases del Mercado Eléctrico; numeral 2.6.5 del Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo, numerales 2.2.3, 2.3.2, inciso (a), sub inciso (iv), 3.5.3, del Manual de Vigilancia del Mercado; así como el acuerdo Primero, numeral Tercero del Acuerdo número A/004/2023 por el que se reanudan los plazos y términos legales de manera ordenada y escalonada, que modifica el diverso A/001/2021 mediante el cual se establece la suspensión de plazos y términos legales, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2023.

ATENTAMENTE

  
**FRANCISCO JAVIER VARELA SOLÍS**  
Jefe de la Unidad de Electricidad

C.c.p. Eugenia Guadalupe Blas Nájera. - Secretaria Ejecutiva, CRE. - Presente.  
José Luis Espinosa Solís. - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, CRE. - Presente.  
Ahmed Durán García - Director General de Mercados Eléctricos, CRE. - Presente.

  
EIRD/PILO/ADG







### Anexo Único

#### Fórmula para el Índice de Precios de Gas Natural Licuado aplicable a la Central con clave 07PCH

$$IPGNL_{bcs} = [JKM + K \text{ USD/MMBtu}] * TC$$

Donde:

**IPGNL<sub>bcs</sub>** : Índice de Precio de combustible para Gas Natural Licuado aplicable a la Central 07PCH.

**JKM**: Índice internacional de referencia Japan Korea Marker expresado en dólares por MMBtu promedio del mes publicado en la plataforma Platts LNG Daily, ultimo disponible.

**K**: Valor que, refleja las condiciones operativas y de logística para suministrar de Gas Natural Licuado a la Central con clave 07PCH, proporcionado por la CRE.

**TC**: Tipo de Cambio para solventar obligaciones para el día hábil anterior a la fecha de emisión del precio, publicados en el Diario Oficial de la Federación.

~~J~~ H ~~K~~ Z

